

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 260.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY DEL PAPEL SELLADO.

Continuacion.—Véase el número anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no exceda de 500.000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que

sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designará la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará nueva nota en el papel y lo remitirá con oficio á la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 reales, que satisfará el interesado cuando

la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multa.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancilleria de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matrículas.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos

precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedurias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedurias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de ofi-

cio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Dirección general de Rentas Estancadas, y tendrán opción á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecución de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la acción de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles, sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Sección segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infracción de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infracción cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo, al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquier perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello

correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omisión en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamación sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposición del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudación del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposición y exacción corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamación sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el día sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á doce de

Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1861.

Salaverria.

Sr. Director general de rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden público.—Negociado 1.º

Habiendo sido dados de baja en sus respectivos cuerpos el Subteniente alumno de la Academia de Estado mayor de Artillería de la Armada D. Carlos Guinachero Bulpus y el Teniente del batallón de cazadores de Tarifa D. Luis Alvarez Ordoño, y rehabilitado en su empleo el Teniente del batallón provincial de Gerona D. Antonio Ortiz Repiso, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado é interino del de la Gobernacion, para que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos que se citan en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1861.

EL SUBSECRETARIO.

Antonio Cánovas del Castillo.

Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 352.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual se me comunica de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido para la segregación del pueblo de Valenoso, del Ayuntamiento de

Membrillar en esa provincia y agregación al de Vega de Doña Olimpa, y resultando la pretension de Valenoso beneficiosa á los intereses morales y materiales de sus vecinos, sin que lastime los del municipio que abandona, ha tenido á bien acceder á su solicitud disponiendo que su incorporación al Ayuntamiento de Vega de Doña Olimpa, se realice conservando los derechos, usos, servicios, mancomunidades y aprovechamientos que le correspondan. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad é inteligencia de los pueblos interesados.

Palencia 28 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Circular núm. 333.

Don Luciano Quiñones de León,
Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con sujeción al artículo 51 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, habrá de renovarse en el presente mes la minoría de los vocales electivos de cada una de las tres Secciones de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; y en cumplimiento de los artículos 14 y 17 del mismo Real decreto, he dispuesto que se publiquen en este Boletín oficial las listas de los electores para el nombramiento de dichos vocales, formadas con los datos facilitados por la Administración principal de Hacienda pública. Las elecciones tendrán lugar en la Sala de sesiones de la Exma. Diputación provincial, el Domingo 27 del presente mes de Octubre, y consiguiente á lo que prescribe el artículo 18, cito á los electores del ramo de Agricultura para las once de la mañana; á los de Industria para las doce, y á los de Comercio para la una de la tarde; prometiéndome que todos acudirán á honrar su misión, para que la mencionada Junta continúe componiéndose de personas que se interesen por los importantes ramos de su instituto en esta provincia. Palencia 1.º de Octubre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes que hay en esta provincia por el ramo de propiedad rural y pecuaria, declarados electores para el nombramiento de Vocales de la Sección de Agricultura de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	PUEBLOS donde contribuyen.	CUOTA de contribucion. Reales vn.
Empresa del Cañal.	Palencia.	88.053
D. Tomás Solórzano.	Baltanás.	18.663
Manuel Martínez Durango.	Palencia.	10.744
Manuel de Guillamas.	Dueñas.	9.978
José Martín Gurrea.	Carrion de los Condes.	9.815
Marqués de Aguilafluente.	Baltanás.	8.432
D. Norberto Barbadiño.	Villaviudas.	8.204
Juan Machuca.	Valbuena de Pisuerga.	7.476
Luis de la Guerra.	Paredes de Nava.	6.651
Bonifacio Jofre.	Frómista.	6.642
Crisanto Herrero.	Castromocho.	6.528
Lucio de Bedoya.	Paredes de Nava.	6.297
Vicente Díez Quijada.	Fuéntes de Valdepero.	6.233
José Castrillo.	Paredes de Nava.	5.948
Bernardo Velasco.	Castromocho.	5.935
Marqués de Montealegre.	Paredes de Nava.	5.830
D. Manuel Brajimo.	Amusco.	5.809
Santiago Martín Cachurro.	Dueñas.	5.516
Joaquín Calvo y Calvo.	Baltanás.	5.568
Gregorio Villalon.	Pedraza de Campos.	5.566
Bernardino Arias.	Perales.	5.320
Andrés Llanos Guerra.	Villarramiel.	5.103
Diego Santiago Colon.	Autilla del Pino.	5.084
Fernando Sierra.	Carrion.	5.046
Estéban María Valbuena.	Paredes de Nava.	5.005
Alejandro Betegon.	Boadilla de Rioseco.	4.842
José Leon Ibarlucea.	Torre de los Molinos.	4.553
Enrique de la Cuétara.	Palencia.	4.295
Vizconde de Villandrando.	Villamuera de la Cueva.	4.255
D. Gervasio Calderon.	Carrion.	4.228
Pablo de la Plaza.	Torre de Mormojón.	4.174
Tomás Tamayo.	Amusco.	4.116
Robustiano Lopez Franco.	Revenga.	4.096
Miguel Junco.	Perales.	4.019
José Carrera de la Pinta.	Amusco.	4.015
Pedro Pombo.	Paredes de Nava.	4.012
Marqués de Grimaldo.	Autilla de Campos.	3.965
D. Santiago Pérez Doncel.	Carrion.	3.911
Marqués de Vallehermoso.	Astudillo.	3.879
D. Nicolás María Calonge.	Paredes de Nava.	3.797
Antonio Jofre.	Castil de Vela.	3.786
José Cortes.	Husillos.	3.771
Francisco Díez Saldaña.	Villagimena.	3.739
Prócuro Garrachón.	Villalcázar de Sirga.	3.728
Alvaro Olea.	Carrion.	3.698
Pedro Valanzategui.	Terradillos.	3.692
Manuel Castrillo.	Ampudia.	3.662
Celestino Garrachón.	Villalcázar de Sirga.	3.602
Atanasio Pinacho.	Paredes de Nava.	3.593
Gaspar Alvarez Bobadilla.	Carrion.	3.591

Palencia 1.º de Octubre de 1861.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes que hay en esta provincia por el ramo de industria fabril y manufacturera, declarados electores para el nombramiento de Vocales de la Sección del mismo ramo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	PUEBLOS donde contribuyen.	CUOTA de contribucion. Reales vn.
D. Enrique de la Cuétara.	Palencia.	12.802
Manuel Martínez Durango.	Id.	8.261
Marcelo Lopez.	Id.	5.546
Cipriano Merino de la Mora.	Id.	5.144
Agustín Ruiz.	Capillas.	5.144
José María Iztueta.	Grijota.	3.899
Cipriano Pastor.	Palencia.	3.858
Juan Polanco.	Aguilar de Campoó.	3.215
Sociedad Cachurro hermano.	Dueñas.	3.054
D. Valentín Pastor.	Palencia.	2.942
José María Arregui.	Grijota.	2.865
Pedro Pombo.	Frómista.	2.808
Guillermo Martínez Azcoitia.	Palencia.	2.599
Ángel Gutiérrez.	Osornó.	2.572
Lúcas Ortiz Vega.	Nogales de Rio-pisuerga.	2.299
Juan Espina.	Herrera de Pisuerga.	2.285
Eusebio Prado.	Palencia.	2.204
Fermin Urrutia.	Id.	1.977
Joaquín Lecanda.	Dueñas.	1.929
Pedro Nava.	Frómista.	1.929
Tadeo Ortiz.	Palencia.	1.929
Francisco Uriszar de Aldaca.	Saldaña.	1.929
Juan Pombo.	Frómista.	1.929
José González.	Palencia.	1.776
Emilio Obeso.	Ventosa de Pisuerga.	1.662
Eugenio Aldaca.	Saldaña.	1.549
Félix Gómez Inguanzo.	Cervera de Pisuerga.	1.545
Francisco Illera.	Herrera de Pisuerga.	1.525
Pablo Espinosa.	Palencia.	1.520
Gervasio Santos.	Id.	1.285
Pedro Martín é hijo.	Villabermudo.	1.283
Raimundo Fernández.	Villarramiel.	1.270
Félix González.	Palencia.	1.253
Anacleto del Muro.	Id.	1.222
José María Herrán.	Id.	1.221
Jacinto Franco.	Herrera de Pisuerga.	1.218
Pedro Zurita hermano.	Id.	1.218
Joaquín Álvarez.	Palencia.	1.189
Ambrosio de las Heras.	Id.	1.189
Antero Vázquez.	Carrion.	1.171
Tomás García.	Id.	1.135
Federico Gavaldá.	Palencia.	1.134
Luis Belestá.	Id.	1.109
Simón Gutiérrez.	Id.	1.094
Gregorio Asenjo.	Astudillo.	1.094
Demetrio Ruiz.	Palencia.	1.056
Leonardo Pérez.	Aguilar de Campoó.	1.028
Antonio Castilla Izquierdo.	Amusco.	1.028
Mariano de la Peña.	Lantadilla.	1.028
José Ibañez.	Cisneros.	1.028

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes que hay en esta provincia por el ramo de comercio, declarados electores para el nombramiento de Vocales de la Sección del mismo ramo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	PUEBLOS donde contribuyen.	CUOTA de contribucion. Reales vn.
D. Víctor Villoldo.	Palencia.	2.636
Pascual Herrero.	Id.	2.385
Agapito Quemada.	Id.	1.947
Luis del Barrio.	Id.	1.599
Matías S. Millán.	Carrion de los Condes.	1.411
Manuel Polo.	Palencia.	1.355
Ildefonso Alonso.	Id.	1.355
Tiburcio Ausín.	Torquemada.	1.270
Sinfioriano Arroyo.	Palencia.	1.251
Feliciano Ortega.	Id.	1.251
Fernández y hermanos.	Id.	1.164
Aquilino Romo.	Id.	1.107
Alejandro Casado.	Id.	1.086
Benito Ruiz Zorrilla.	Paredes de Nava.	1.068
Pascual de la Riva.	Palencia.	1.053
Joaquín López Pastor.	Id.	943
Antolín del Campo.	Id.	873
Valentín Martínez.	Id.	866
Pedro de la Vega.	Id.	866
Mariano Bravo Molinero.	Dueñas.	826
Manuel Remolino López.	Id.	826
Fermin Conde.	Id.	822
José González.	Palencia.	811
Ignacio Polvorín.	Id.	778
Atanasio Valles.	Carrion.	695
Gregorio Albarrán.	Palencia.	680
Ramón González.	Villarramiel.	611
Juan Antonio Guerra.	Id.	611
Juan del Campo Gómez.	Baltanás.	610
Pablo Galán.	Id.	610
Benito Revuelta.	Torquemada.	610
Cayo Rodríguez.	Id.	610
Tomás Puente.	Id.	610
Cipriano Fernández.	Id.	610
Benito Merino Mozo.	Carrion.	596
Leandro de Cabo.	Guardo.	590
Cristóbal Revuelta.	Herrera de Pisuerga.	590
Pedro Ibañez.	Id.	590
Mariano Gonzalo.	Id.	590
José Bueno Bezos.	Id.	590
Félix Martínez.	Saldaña.	572
Dionisio Martínez.	Id.	572
Joaquín Ruiz.	Id.	572
Pedro Comillas.	Id.	572
Dámaso Álvarez.	Carrion.	565
Estéban Rubio.	Dueñas.	551
Pedro Charrín.	Id.	551
José Castro de la Torre.	Carrion.	538
Santiago de Castro.	Becerril de Campos.	526
Felipe Crespo.	Id.	526

Luciano Quiñones de León.

Circular núm. 554.

El día 3 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia á las dos en punto de la tarde la subasta para la publicacion del *Boletín oficial* de la provincia en el año venidero de 1862, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas á otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzon que se hallará en la porteria del mismo, hasta las doce de la noche del día 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesoreria de Hacienda pública el depósito de 8.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados.

Palencia 2 de Octubre de 1861.
—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1862.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1862 tendrá lugar el domingo 3 de Noviembre venidero.

2.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas; si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

3.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y los que no lo tengan garantizando, á satisfaccion de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas el depósito en la caja general de depósitos ó sus sucursales en las provincias, de 8.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador por tener existente en el día el expresado depósito como fianza de su contrata.

4.ª Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 31.500 rs. al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus pro-

posiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

5.ª El Boletín oficial ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

6.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.ª Han de insertarse en el Boletín bajo el epígrafe del artículo de oficio toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia ántes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- Diputacion provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia Territorial.
- Juzgados de primera instancia.

8.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

9.ª Se darán Boletines extraordinarios tambien de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

10. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

11. Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en el se cometan.

12. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- Ministerio de la Gobernacion. 4
- y los que considere necesarios.
- Biblioteca Nacional. 1
- Regente y fiscal de la Audiencia del territorio. 2
- Ministro de Fomento. 1
- Direccion general de Agricultura. 1
- Comision general de Estadística. 4
- Capitania general del distrito. 4
- Gobierno civil. 24
- Gobierno Militar. 4
- Diputados á cortes. 4
- Diputados provinciales. 9
- Jefe de la Guardia civil. 4
- Comisario de vigilancia. 4
- Administracion y Comisionado de Ventas de bienes Nacionales. 2
- Jefes de Hacienda de la provincia. 5

- Vicaría eclesiástica de la diócesis. 1
- Ayuntamientos. 247
- Alcaldes pedáneos. 203
- Juzgados. 7
- Biblioteca provincial. 1
- Ingeniero de Montes. 4
- Ingeniero civil. 1
- Destacamento de la Guardia civil. 24
- Comision permanente de Estadística. 4
- Junta provincial de Instruccion pública. 4
- Idem de Beneficencia. 4
- Idem de Sanidad. 1
- Idem de Ventas. 1
- Promotor fiscal de la Capital. 1
- Arquitecto de provincia. 1
- Jefe de Fomento. 4
- y hasta cinco mas, si los creyere necesarios.
- Visitador principal de ganaderias. 1
- Gobernador de Leon. 1
- Gobernador de Zamora. 4
- Gobernador de Valladolid. 1
- Gobernador de Búrgos. 1
- Gobernador de Santander. 1

13. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

14. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y oficinas de Hacienda.

15. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la seccion de contabilidad de este Gobierno.

16. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion se insertarán gratis.

17. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

18. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresion del Boletín oficial de la provincia de Palencia en el próximo año de 1862 por el importe total al año de..... (en letra) sujetandose al pliego de condiciones establecidas al efecto que estara de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Consumos.—Circular.

No obstante las dos circulares de esta Administracion del 1.º y 20

de Agosto último, insertas en los Boletines números 95 y 103, dirigidas á recordar á los Ayuntamientos de la provincia la necesidad en que se hallan de ocuparse de los medios de hacer efectiva la contribucion de consumos en el año próximo de 1862, celebrando al efecto un acuerdo en union de duplo número de contribuyentes en todo el mes de Agosto, son muy pocos los que hasta la fecha han remitido á esta oficina la copia del citado acuerdo, lo que induce á creer que, ó no se han ocupado de tan importante servicio, ó descuidan las órdenes de esta Administracion.

Otros municipios que han optado por el arriendo á la exclusiva, se han contentado con enviar la copia del acuerdo sin recurrir la Sr. Gobernador, en nombre de la Diputacion provincial, solicitando la competente autorizacion, y algunos, en fin, á pesar de lo prevenido, insisten en adoptar como único medio el repartimiento vecinal contra lo dispuesto por la Direccion general del ramo en su circular de 27 de Mayo último, citada en la circular de 1.º de Agosto.

La Administracion, en vista de tal apatia y de la defectuosa direccion que se da á los expedientes de consumos, no puede ménos de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, encargándoles la mayor actividad en el cumplimiento de sus deberes, la fiel observancia de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y una esmerada atencion á las circulares de esta dependencia; concluyendo con encarecerlos, como consecuencia precisa, la necesidad urgente de acordar los medios que crean mas oportunos para hacer efectiva dicha contribucion, remitiendo copia del acuerdo á esta Administracion sin omitir la solicitud al Sr. Gobernador los que opten por el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal por el déficit, sin cuyo requisito no podrán obtener la aprobacion de sus respectivos expedientes.

Palencia 26 de Setiembre de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

Imprenta de José M. Herrero. calle Mayor, núm. 101.